

**RESOLUCION PARTICULAR**FORM.727-2

VISTO:

El Procedimiento N° 00 y el expediente N° 00 y otros del sumario administrativo instruido al contribuyente NN (en adelante NN) con RUC 00, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 13/03/2018, la Dirección General de Fiscalización Tributaria (DGFT), dispuso la verificación de las obligaciones del IVA de los periodos fiscales 05, 08, 12/2015 y 02, 03, 12/2016 y del IRACIS de los ejercicios fiscales 2015 y 2016, en el marco de las facultades dispuestas en los artículos 186 y 189 de la Ley N° 125/1991 (en adelante La Ley), le solicitó a NN que presente los comprobantes de compras, ventas y de retenciones de los ejercicios fiscales de 2015 y 2016, además de los libros contables e impositivos, los cuales no fueron presentados.

Cabe resaltar que el control tuvo su origen en los procesos de seguimientos y verificación del comportamiento impositivo de los obligados inscriptos en los registros de la SET, realizado por el Departamento de Planeamiento Operativo de la Dirección General de Fiscalización Tributaria DGFT, utilizando los cruces de informaciones del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (SGTM) y aplicando uno de los indicadores de control de riesgos como parámetro de monitoreo del cumplimiento tributario, se detectó las facturas no declaradas por NN.

Durante la fiscalización NN no presentó los documentos requeridos, por lo que los auditores de la SET utilizaron los comprobantes provistos por los contribuyentes que tuvieron relación económica con el contribuyente, así como también los datos obtenidos por el Sistema Integrado de Recopilación de Datos HECHAUKA.

Por ello, fueron consideradas como válidas las informaciones de compras declaradas por los Agentes de Información a través del HECHAUKA, como así también las facturas presentadas en contestación a los requerimientos mencionados en el párrafo anterior, que comparados con los ingresos declarados por NN en el formulario N° 120 del IVA, se evidencia la existencia de ingresos que no han sido declarados en los periodos fiscalizados del 2015. Con relación a los periodos fiscalizados del 2016, se constató a través del SGTM que las DDJJ del IVA no fueron presentadas por el contribuyente.

Para la determinación del IRACIS y ante la falta de presentación de las DDJJ del formulario 101 de los ejercicios fiscales 2015 y 2016, se realizó la suma de los ingresos anuales declarados en el IVA obtenido de esta manera los ingresos gravados anuales. Con el fin de obtener la determinación de la renta neta, se solicitó al Departamento de Asesoría Económica el porcentaje de rentabilidad de las actividades declaradas por NN,

la cual fue provista para los efectos mencionados.

Por los motivos señalados, en relación a las ventas no declaradas en los ejercicios fiscales 2015 y 2016, y la falta de presentación de las documentaciones, los auditores concluyeron que la firma declaró e hizo valer ante la SET datos inexactos sobre la realidad de los hechos gravados, por esta razón, calificaron la conducta de la firma como Defraudación, conforme al Art. 172 de la Ley, razón por la cual se le aplicó la multa del 300% de los tributos defraudados.

Asimismo, los auditores de la SET sugirieron la aplicación de las sanciones por contravención en virtud a lo dispuesto en el Art. 176 del mismo cuerpo legal, y en el Art. 1 Inc. e) de la RG N° 7/2013, por no presentar o no exhibir total o parcialmente las declaraciones, informes, documentos, comprobantes de adquisición o venta de mercaderías relacionadas con hechos generadores de obligaciones tributarias, ni formular las ampliaciones o aclaraciones en el acto o en el plazo que les fueron solicitadas.

Por todo lo anterior, recomendaron que la SET realice el siguiente ajuste fiscal:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa	Total Gs.
521 - AJUSTE IVA	may-15	2.526.720.460	252.672.046	758.016.138	1.010.688.184
521 - AJUSTE IVA	ago-15	3.058.055.930	305.805.593	917.416.779	1.223.222.372
521 - AJUSTE IVA	dic-15	3.481.074.610	348.107.461	1.044.322.383	1.392.429.844
521 - AJUSTE IVA	feb-16	569.545.460	56.954.546	170.863.638	227.818.184
521 - AJUSTE IVA	mar-16	4.664.918.670	466.491.867	1.399.475.601	1.865.967.468
521 - AJUSTE IVA	dic-16	1.342.443.990	134.244.399	402.733.197	536.977.596
511 - AJUSTE IRACIS	2015	870.101.651	87.010.165	261.030.495	348.040.660
511 - AJUSTE IRACIS	2016	595.596.722	59.559.672	178.679.016	238.238.688
551 - AJUSTE CONTRAVEN	07/06/2018	0	0	1.321.000	1.321.000
Total		17.108.457.493	1.710.845.749	5.133.858.247	6.844.703.996

Por su parte, a fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por el J.I. N° 00 del 04/07/2018, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (DSR1), instruyó el Sumario Administrativo conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la Determinación Tributaria y para la Aplicación de Sanciones.

Los descargos fueron presentados en tiempo y forma, por lo que se ordenó la apertura de la causa a pruebas, la que quedó preclusa sin que NN haya hecho uso de sus derechos, y se llamó a autos para resolver.

Las argumentaciones expuestas por la firma, así como todos los antecedentes agregados en el sumario fueron analizadas por el **DSR1**, conforme se detalla a continuación:

NN manifestó que: *“Considerando los hechos enunciados por los auditores en los dos primeros requerimientos, teniendo en cuenta que por razones particulares ajenas a mi voluntad no pude dar cumplimiento a los requerimientos para cumplir con lo solicitado”*

Para el **DSR1** es importante mencionar, que para la Administración Tributaria la única persona responsable por las infracciones es el titular del RUC, además de que, no puede alegar el desconocimiento de los hechos, ya que desde el 28/08/2012 cuenta con la clave de acceso al Sistema de Gestión Tributaria Marangatu, la cual es de carácter confidencial y le permite acceder a los datos de su cuenta corriente, presentar sus DDJJ, etc., y de esta manera es imposible que desconozca el monto declarado o su falta de declaración.

Así también **NN** mencionó: *“Con lo expresado por los funcionarios auditores, en materia de ingreso estamos indiscutiblemente ante presunciones por no disponer de las documentaciones que respaldan mis operaciones comerciales, en consecuencia solicitamos que lo expresado por los funcionarios actuantes quede como un hecho a confirmar a través de otros medios probatorios... que los funcionarios denunciadores gradúan a la multa máxima argumentando reiteración, continuidad y la importancia del perjuicio fiscal”*

En lo que a este punto se refiere el **DSR1** confirmó que todas las actuaciones llevadas adelante por los auditores de la SET fueron de acuerdo a las facultades legalmente conferidas y dentro de los límites de las mismas, amparadas por el Art. 196 de la Ley. Así también, es importante mencionar que para la determinación de los impuestos fueron tomadas como válidas las informaciones de compras declaradas por los agentes de información a través del HECHAUKA así como las facturas presentadas por los mismos, ya que al compararlas con los ingresos declarados en el SGTM se demostró la existencia de ingresos gravados que no fueron declarados en el periodo fiscal 2015 y 2016.

Además, **NN** no arrió ningún documento que desvirtue lo denunciado por los auditores, por esta razón el **DSR1** concluyó que **NN** no declaró la totalidad de sus ventas, por lo que corresponde reliquidar los tributos afectados, de conformidad a lo establecido en los artículos 2° y 86 de la Ley.

Con base en los antecedentes obrantes en autos y las evidencias obtenidas, el **DSR1** comprobó que **NN** utilizó indebidamente los créditos fiscales, dado que durante la fiscalización así como también en el sumario administrativo, no presentó los comprobantes que respalden los mismos, por lo que corresponde la impugnación de los mismos. Para la reliquidación del IVA General se consultó las DDJJ del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu y el Sistema Integrado de Recopilación de Información Hechauka, del cual se obtuvo datos que fueron proporcionados por los agentes de información sobre las transacciones de ventas que fueron realizadas a favor del

contribuyente fiscalizado.

De la misma manera, pero con relación al IRACIS General, el **DSR1** concluyó que **NN** no cumplió con su obligación de presentar las DDJJ de la mencionada obligación, así como tampoco realizó la presentación de los documentos respaldatorios de sus costos y gastos, por lo que se calculó la renta sobre base presunta.

Con los hechos denunciados y comprobada la utilización de créditos fiscales y gastos sin respaldo documental así como la omisión de ventas, se cumplieron los presupuestos legales previstos en el Art. 172 de la Ley como para calificar la conducta de **NN** con la figura de Defraudación, ya que realizó actos conducentes a la falta de pago de tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose en la misma medida. De igual manera, quedó confirmada la presunción de la intención de defraudar, prevista en los numerales 12 del Art. 172, así como también los numerales 4 y 5 del Art. 173 de la citada ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** señaló que si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de las actividades del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la SET a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR1** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular, y consideró el hecho de que **NN** no registra otros antecedentes de fiscalización o de sanciones dictadas por la Administración Tributaria en los últimos años y las facturas impugnadas solo registran infracciones en 6 periodos fiscales del IVA General y 2 ejercicios fiscales del IRACIS General, por lo que consecuentemente, consideró que corresponde la aplicación de la multa del 225% sobre el tributo defraudado.

Respecto a la contravención, el **DSR1** recomendó aplicar una multa de G 300.000 por incumplir la obligación establecida en el núm. 4) del Art. 192 de la Ley, ya que presentó las documentaciones requeridas fuera del plazo establecido en la Orden de Fiscalización, por lo que corresponde sancionar conforme al Art. 176 de la Ley con la multa establecida en la RG N°13/2019.

Con base en todos los argumentos expuestos, el **DSR1** concluyó que corresponde impugnar el crédito fiscal y costos y gastos declarados por **NN**, y consecuentemente confirmar la reliquidación del IVA y del IRACIS de los periodos y ejercicio fiscales fiscalizados.

POR TANTO, en uso de las facultades otorgadas por La Ley

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN
RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	05/2015	252.672.046	568.512.104	821.184.150
521 - AJUSTE IVA	08/2015	305.805.593	688.062.584	993.868.177
521 - AJUSTE IVA	12/2015	348.107.461	783.241.787	1.131.349.248
521 - AJUSTE IVA	02/2016	56.954.546	128.147.729	185.102.275
521 - AJUSTE IVA	03/2016	466.491.867	1.049.606.701	1.516.098.568
521 - AJUSTE IVA	12/2016	134.244.399	302.049.898	436.294.297
511 - AJUSTE IRACIS	2015	87.010.165	195.772.871	282.783.036
511 - AJUSTE IRACIS	2016	59.559.672	134.009.262	193.568.934
551 - AJUSTE CONTRAVEN	07/06/2018	0	300.000	300.000
Totales		1.710.845.749	3.849.702.936	5.560.548.685

*Sobre los tributos deberán adicionarse la Multa por mora y los intereses que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley.

ART 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente de acuerdo a lo establecido en el Art. 172 de la Ley y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 225% sobre los impuestos defraudados.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme al Art. 200 de la Ley N° 125/1991 en concordancia con los artículos 26 y 27 de la Resolución General N° 114/2017, a los efectos de que en el perentorio plazo de 10 (diez) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Art. 4°: COMUNICAR a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que proceda a realizar el seguimiento a la cuenta corriente de la firma, en los términos de la presente Resolución y cumplido archivar.

FABÍAN DOMÍNGUEZ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN